

CORNARE	Número de Expediente: 056150400518	
NÚMERO RADICADO:	131-0537-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/05/2020	Hora: 18:16:35.43... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

24. ANTECEDENTES:

24.1.- Resolución 112-2994 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se torga la renovación de un permiso de vertimientos a la sociedad CARALZ LTDA a través de su representante legal el señor HECTOR JAIME ALZATE JARAMILLO, para el tratamiento y disposición

24.2 final de las aguas residuales domesticas en beneficio de los predios identificados con los FMI 020-89126 y 020-7838, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. (con una vigencia de 10 años).

En el articulo segundo de la Resolución 112-2994-2013, se acoge el sistema de tratamiento y disposicion final de las aguas residuales domésticas conformado por: sedimentación y digestión anaerobia (Imhoff), cámara aerobia de lecho fijo y una cámara de clarificación, con un tiempo de retención de 12 horas, con una eficiencia teórica del 90% con descarga a pozos de absorción.

El articulo tercero de la Resolución 112-2994-2013, requiere a la parte interesada para que anualmente:

- Realice caracterización al sistema de tratamiento y envía el informe según los términos de referencia de la Corporación.
- En 20 días contados a partir de la notificación de la Resolución deberá presentar:
 - Plano detallado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y del campo de infiltración.
 - Certificados de las diferentes empresas que realizan la recolección de residuos peligrosos generados en la empresa, don de indique la cantidad recolectada, la frecuencia, el tratamiento y/o disposición final.
 - Plan de contingencia de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas.

24.3 Resolución 112-2281 del 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se aprueba el plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas y requiere en su articulo tercero para que presente un informe semestral del plan de contingencia que contenga los eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado y resultados de los simulacros realizados durante el año anterior y acciones de mejora.

24.4 Informe técnico 131-2254 del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual la Subdirección de Servicio al Cliente realiza control y seguimiento integral a los permisos ambientales de CARALZ y en el que se concluye Las aguas residuales domésticas generadas en la empresa CARALZ, posteriormente a ser tratadas en el STARD, son conducidas a la red de alcantarillado público del municipio de Rionegro, EP

Río. No volvieron a utilizar el campo de infiltración para los vertimientos otorgado en el permiso ambiental respectivo.

24.5 Informe técnico 131-1788 del 02 de octubre de 2019, por medio del cual la Corporación evalúa el informe de plan de contingencia y solicitud de modificación del permiso de vertimientos considerando que el efluente del STARD es vertido a la red de alcantarillado.

24.6 Resolución 131-1119 del 08 de octubre de 2019, por medio de la cual se aprueba un plan de contingencias para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas.

24.7 Oficio con radicado 131-1087 del 31 de enero de 2020, por medio del cual la parte interesada presenta información a la Corporación.

24.8 Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico 131-0870 del 12 de mayo de 2020, dentro del cual se formularon las siguientes Observaciones y conclusiones:

“

25. OBSERVACIONES:

Información presentada mediante oficio con radicado 131-1087 del 31 de enero de 2020:

Se presenta informe semestral del plan de contingencia de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas correspondiente para el segundo semestre del año 2019, donde se especifican los eventos o emergencias atendidas las cuales no representaron afectaciones de suelos ni recurso hídrico ya que fueron contenidos in situ:

Se presentaron cuatro (3) incidentes en la planta de producción, donde cada una se evaluó de la siguiente forma:

Fecha y hora del suceso: 15/07/2019 a las 07:00 horas.

Localización: Planta de producción (zona de molienda).

Origen: Método (adición de pigmento a pulso, con agitador en movimiento); material (saco que contiene pigmento).

Causa del derrame: En proceso productivo de mezcla y dispersión, el operario se encontraba adicionando un pigmento de código interno M235 en la mezcla dentro del agitador en operación, enredándose la bolsa del pigmento y dispersándolo en la zona, debido a la activación del agitador.

Volumen del derrame: 0.00265 m³ 5.3 densidad M235

Determinación de áreas y comunidades afectadas: Ninguna.

Plan de acción desarrollado: El producto es recogido inmediatamente del piso utilizando el kit de derrames y los protocolos de atención de derrames. Se realiza paro del proceso productivo y recogiendo el producto dispersado en bolsas.

Descripción de medidas de prevención, mitigación, correcciones adoptadas: Aunque el incidente no implicó daño sobre los recursos naturales, pérdidas económicas significativas o afectación física o emocional sobre alguno de nuestros empleados, se hizo respectivo análisis y se evaluó lo sucedido en reunión conjunta del Comité Ambiental y COPASST de la Organización, tomando acciones de revisión de los procedimientos productivos y mejoras en la atención del incidente presentado.

Gestión ambiental realizada y disposición final de residuos generado: El residuo recogido se dispone en recipiente identificado como residuo peligroso sin tener efecto sobre instalaciones o sobre el medio ambiente. Se hace utilizando el protocolo de atención de derrames.

Fecha y hora del suceso: 20/08/2019 a las 07:00 horas.

Localización: Planta de producción (zona de cargue).

Origen: Máquina (acople de manguera de aire).

Causa del derrame: En proceso de cargue en la planta de producción, el operario se disponía a adicionar producto con código interno M013, labor para la que requería elevar el tambor que lo contenía y mientras acción el elevador de tambores, este expulsó la manguera de aire con la que se acciona la perilla para bajarlo. Retardando el proceso de reconexión y derramando producto mientras lo reubicaba. Volumen del derrame: 8 L 0.873 densidad MO 13 Determinación de áreas y comunidades afectadas: Ninguna.

Plan de acción desarrollado: El derrame es atendido utilizando el kit de derrames y con los protocolos de atención de derrame, deteniendo procesos y disponiendo el producto adecuadamente.

Descripción de medidas de prevención, mitigación, correcciones adoptadas: Aunque el incidente no implicó daño sobre los recursos naturales, pérdidas económicas significativas o afectación física o emocional sobre alguno de nuestros empleados, se hizo respectivo análisis y se evaluó lo sucedido con acompañamiento del COPASST y líderes del proceso, tomando acciones de revisión predictiva, preventiva y/o correctivo necesarias en el equipo que presentó la falla. Así mismo, se sugiere al personal del área, hacer verificación visual e inspección de los equipos antes de su uso, informando oportunamente al departamento de mantenimiento sobre las necesidades de gestión sobre los mismos.

Gestión ambiental realizada y disposición final de residuos generado: El producto derramado es dispuesto como residuo peligroso, así como las toallas absorbentes (wypall) con las que se atiende el derrame sin generar impactos adversos sobre instalaciones o el medio ambiente. Se hace utilizando el protocolo de atención de derrames.

Fecha y hora del suceso: 07/10/2019 a las 18:45 horas.

Localización: Planta de producción (zona de cargue).

Origen: Humano (No verificación visual previa).

Causa del derrame: En proceso productivo, el operario se preparaba para el trasvase de producto con código interno 1645 desde un colector hacia tambores metálicos (capacidad 55 gal). Para ello, debía elevar el colector con el elevador neumático, y en el momento de hacerlo se atascaron las uñas del último en las ruedas del colector ocasionando su volcamiento y derramando parte del producto. Volumen del derrame: 6.4 L 1.553 densidad 1645 Determinación de áreas y comunidades afectadas: Ninguna.

Plan de acción desarrollado: El derrame es atendido utilizando el kit de derrames y con los protocolos de atención de derrame, deteniendo procesos y disponiendo el producto utilizado para la atención del mismo de manera adecuada. Se instruye a empleado en medidas de precaución al manipular el equipo.

Descripción de medidas de prevención, mitigación, correcciones adoptadas: Aunque el incidente no implicó daño sobre los recursos naturales, pérdidas económicas significativas o afectación física o emocional sobre alguno de nuestros empleados, se hizo respectivo análisis y se evaluó lo sucedido en reunión de COPASST, sugiriendo la verificación e inspección visual por parte de los operarios a los equipos antes de su manipulación.

Gestión ambiental realizada y disposición final de residuo generado: El producto derramado es dispuesto como residuo peligroso, así como el talco y las toallas absorbentes (wypall) con las que se atiende el derrame. Se hace utilizando el protocolo de atención de derrames.

Además se allegó plan de capacitación (estrategias para manejo de contingencia): Donde se dio la continuidad con los procesos de capacitación en temas relacionados con primeros auxilios, presentando la siguiente tabla, donde contiene: Fecha, intensidad (horas), instructor, nombre del módulo y lugar.

Se presentan los siguientes certificados:

- Certificado 000209 de febrero de 2019, expedido por Geocycle, empresa filial de Holcim (Colombia) S.A en el que se certifica que gestionó 399 Kg de sólidos contaminados para su co-procesamiento en el horno de producción de Clinker autorizado mediante Resolución 620 de 1994, modificada por las Resoluciones 704 de 2002 y 005 de 2003 del MAVDT.
- Certificado F19-03080 expedido por Industria Ambiental el 26 de enero de 2019, indicando la disposición final de 1070 KG de mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, que cuenta con las Resoluciones 0495 de 1996. 792 de 2000.1300 de 2000, 724 de 2003, 660 de 2011,078 de 2013 y 279 de 2015, para el desarrollo de actividades de recolección, transporte, pretratamiento y tratamiento de residuos provenientes del sector industrial, hospitalario comercial o de servicios y sustancias tipo combustible.
- Certificado AC-19-6220 expedido por Acumuladores del Oriente S.A.S el 15 de abril de 2019, donde se certifica que recibió 22 kg de residuos BUPA (baterías) las cuales fueron utilizadas en la plana de ACOR (Acumuladores del Oriente S.A.S).
- Certificado 000437 de junio de 2019, expedido por Geocycle, empresa filial de Holcim (Colombia) S.A en el que se certifica que gestionó 698 Kg de sólidos contaminados para su co-procesamiento en el horno de producción de Clinker autorizado mediante Resolución 620 de 1994, modificada por las Resoluciones 704 de 2002 y 005 de 2003 del MAVDT.
- Certificado F19-06110 expedido por Industria Ambiental el 19 de mayo de 2019, indicando la disposición final de 1274 Kg de lodos gelados de pinturas y 64 Kg de lodos de pintura, que cuenta con las Resoluciones 0495 de 1996. 792 de 2000.1300 de 2000, 724 de 2003, 660 de 2011,078 de 2013 y 279 de 2015, para el desarrollo de actividades de recolección, transporte, pretratamiento y tratamiento de residuos provenientes del sector industrial, hospitalario comercial o de servicios y sustancias tipo combustible. La disposición final de estos fueron en celdas de seguridad.
- Acta Ambiental 19607 de junio de 2019 en la que Geoambiental S.A.S certifica que 420 Kg de aguas hidrocarburadas fueron tratadas y dispuestas mediante el método Land Farming.
- Certificado 000702 de septiembre de 2019, expedido por Geocycle, empresa filial de Holcim (Colombia) S.A en el que se certifica que gestionó 695 Kg de sólidos contaminados para su co-procesamiento en el horno de producción de Clinker autorizado mediante Resolución 620 de 1994, modificada por las Resoluciones 704 de 2002 y 005 de 2003 del MAVDT.
- Acta de tratamiento emitido por la empresa Biolodos en la que se certifica el tratamiento de 1499 Kg de solventes contaminados, pinturas, lacas y barnices.
- Certificado 000972 de junio de 2019, expedido por Geocycle, empresa filial de Holcim (Colombia) S.A en el que se certifica que gestionó 310 Kg de sólidos contaminados para su co-procesamiento en el horno de producción de Clinker autorizado mediante Resolución 620 de 1994, modificada por las Resoluciones 704 de 2002 y 005 de 2003 del MAVDT.
- Acta Ambiental 191422 de octubre de 2019 en la que Geoambiental S.A.S certifica que 234 Kg de aguas hidrocarburadas fueron tratadas y dispuestas mediante el método Land Farming.
- Certificado de recepción de 362 Kg de residuos eléctricos y electrónicos expedido por CATEZ COLOMBIA S.A.S, en el que se indica que los residuos recibidos son procesados de manera controlada logrando el mayor nivel de aprovechamiento y valorización de los materiales.

Otras Observaciones:

Que el Decreto 1076 de 2015. **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**” insta en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.4.4.18 lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..

Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado reza lo siguiente: “Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”
Que en concordancia con lo anterior la Ley 1955 de 2019. **Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Información presentada mediante oficio con radicado 131-6497 del 26 de julio del 2019 (evaluado en el informe técnico 131-1788 del 02 de octubre de 2019):

El usuario solicita modificación o derogación Resolución 212-2994 del 09 de agosto del 2013, por la cual se renueva Permiso de Vertimientos a Americana de Recubrimientos CARALZ S.A.S, donde se expresa que mediante el informe técnico de control y seguimiento 131-1081 del 13 de junio del 2018 se recomendó aclarar a la Corporación si el efluente proveniente del STARD se estaba disponiendo de manera definitiva en la **red de alcantarillado público** y no en campo de infiltración.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-2994 del 09 de Agosto del 2013 - Resolución 112-2281 del 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se aprueba el plan de contingencias					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realice caracterización al sistema de tratamiento y envía el informe según los términos de referencia de la Corporación (Artículo tercero de la Resolución 112-2994-2013).	Anual		X		No se presenta informe de caracterización correspondiente al año 2019y 2020
Informe semestral del plan de contingencia de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas correspondiente para el segundo semestre del año 2019. (Artículo tercero de la Resolución 112-2281-2014).	31/12/2019	X			Se presenta información relacionada con el plan de contingencia de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas correspondientes para el segundo semestre del año 2019, el cual contiene: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del plan aprobado y el resultado de simulacros realizados durante el periodo presentado y acciones de mejora.

26. CONCLUSIONES:

26.1 La parte interesada presenta información dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-2281 del 28 de mayo de 2014, presentando un informe claro y conciso de las evidencias de la implementación del plan de contingencia de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas durante el segundo semestre del año 2019, donde se presentaron cinco (5) incidentes respecto a derrames, los cuales no representaron afectación de suelos ni recurso hídrico, ya que fueron contenidos in situ, siendo recogidos inmediatamente del piso utilizando el kit de derrames y los protocolos de atención de derrames.

26.2 La parte interesada presentó certificados de entrega y disposición final de residuos.

26.3 La parte interesada no ha presentado informe de caracterización del STARD, sin embargo al variar las condiciones del permiso de vertimientos cambiando la disposición del efluente del STARD a red de alcantarillado, no es sujeto de permiso de vertimientos por lo que se deberá dar por terminado el permiso otorgado mediante la Resolución 112-2994 del 09 de agosto de 2013.

26.4 El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-2994 del 09 de agosto de 2013, aprueba la descarga del STARD a campo de infiltración, sin embargo; la parte interesada presenta a la Corporación mediante radicado 131-6609 del 16 de agosto de 2018, certificado de conexión la red de alcantarillado administrada por la ESP de Rionegro ahora E.P Río; considerando las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 en lo referente al requerimiento del permiso de vertimiento, este no incluye la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado, por lo tanto, no es sujeto de permiso de vertimientos.

26.5 Se concluye al realizar una revisión del expediente 056150400518, que es necesario aclarar la Resolución 131-1119 del 08 de octubre de 2019; dado que la empresa contaba ya con un Plan de Contingencias aprobado mediante la Resolución 112-2281 del 28 de mayo de 2014 y no se han modificado las condiciones de este.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber: Artículo 3°. Principios. (...) 12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas," 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado.

El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los

valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado reza lo siguiente: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, Dispone que: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el ario y o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARAGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos (predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las Aguas Residuales no Domésticas - ARND- conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y teniendo en cuenta que por Resolución 112-2994 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se torga la renovación de un permiso de vertimientos a la sociedad CARALZ LTDA a través de su representante legal el señor HECTOR JAIME

ALZATE JARAMILLO y considerando las nuevas disposiciones señaladas por el Plan Nacional de Desarrollo o 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que las Aguas Residuales son dispuestas a una red de alcantarillado público administrada por la red de alcantarillado administrada por la ESP de Rionegro ahora E.P Río;. No requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 076 del 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER la información presentada por La parte interesada dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-2994 del 09 de agosto de 2013, presentando un informe claro y conciso de las evidencias de la implementación del plan de contingencia de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas durante el segundo semestre del año 2019.

ARTICULO SEGUNDO ACLARAR la Resolución 131-1119 del 08 de octubre de 2019; dado que la empresa contaba ya con un Plan de Contingencias aprobado mediante la Resolución 112-2281 del 28 de mayo de 2014 y no se han modificado las condiciones de este.

ARTICULO TERCERO INFORMAR a la parte interesada que de conformidad con los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, no requiere permiso de vertimientos toda vez que las Aguas Residuales generadas por su actividad son dispuestas a una red de alcantarillado público, por lo tanto CORNARE se abstendrá de resolver de fondo sobre la solicitud y en consecuencia, se da por terminado el trámite.

Parágrafo. De presentarse alguna modificación en las consideraciones fácticas y/o jurídicas que motivan la presente actuación administrativa, es decir, de generar Aguas Residuales Domesticas —ARD- o no domesticas —ARnD-, con descarga a fuente hídrica, deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y demás disposiciones legales vigentes en la materia

ARTÍCULO CUARTO . INFORMAR , , que como generador de vertimiento, además de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, le asisten las siguientes obligaciones:

1. Informar inmediatamente al prestador del Servicio Publico domestico de Alcantarillado, cualquier evento que altere las condiciones del vertimiento acordado, y que puedan poner en riesgo la operación del sistema de alcantarillado y/o de saneamiento.

2. Activar medidas necesarias para la atención de los eventos que trata el numeral anterior.

3. Cumplir con las demás disposiciones ambientales vigentes.

ARTICULOQUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones de aguas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO NOTIFICAR , a la sociedad CARALZ LTDA a través de su representante legal el señor HECTOR JAIME ALZATE JARAMILLO Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEPTIMO Remitir copia del Acto Administrativo a Empresas Públicas de Rionegro E.P Río, dirección: Calle 59 A No. 51 – 10 Rionegro, Oficina principal Edificio E.P.M Carrera 58 No. 42 – 125 Medellín Teléfono: 4444115, email: epm@epm.com.co

ARTICULO OCTAVO . INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.04.00518

Proyectó: Abogado/ armando baena

Técnico: María Isabel sierra .

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: vertimiento .

Fecha:13/05/2020

